



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02140-2017-PA/TC
LIMA SUR
DORCAS ESTERH AMASIFUÉN
TAPULLIMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dorcas Esterh Amasifuén Tapullima contra la resolución de fojas 248, de fecha 17 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02140-2017-PA/TC
LIMA SUR
DORCAS ESTERH AMASIFUÉN
TAPULLIMA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 31 de octubre de 2013 (f. 99), expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la excepción de incompetencia que dedujo en el proceso sobre interdicto de recobrar seguido entre Ruta Manchay Perú SA con Alejandro Yance Core y otros.
5. En líneas generales, aduce que interpuso la referida excepción porque ni Alejandro Yance Core ni ninguno de los demandados ciertos domiciliaba en el distrito de Ate; no obstante ello, los jueces emplazados, con el argumento de una supuesta prórroga tácita de la competencia, expidieron la cuestionada resolución fundamentando su decisión en que don Alejandro Yance Core no cuestionó la competencia en su oportunidad; que la recurrente no estaba legitimada para cuestionarla y que algunos demandados indeterminados habrían acreditado residir en Ate. La recurrente alega que se ha omitido precisar que los demandados conformaban un litisconsorcio necesario, es decir, que la actividad de parte debió verse en conjunto y no en forma individual. Además, refiere que ha habido una indebida interpretación del artículo 8 del Código Procesal Civil. Por ello, a su entender, se han vulnerado sus derechos al juez natural y a la tutela procesal.
6. No obstante lo señalado por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los magistrados emplazados sí motivaron la referida resolución de acuerdo con su pretensión, y que el sustento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, porque lo que puntualmente objeta es la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, en su opinión interpretó de manera “incorrecta” el derecho infraconstitucional.
7. Sin embargo, el mero hecho de que la demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, más aún cuando, en principio, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02140-2017-PA/TC
LIMA SUR
DORCAS ESTERH AMASIFUÉN
TAPULLIMA

corresponde revisar la interpretación del derecho infraconstitucional realizada por la judicatura ordinaria, salvo que se menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02140-2017-PA/TC

LIMA SUR

DORCAS ESTERH AMASIFUÉN

TAPULLIMA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Conviene tener presente que la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones (y entre ellas, la del derecho al juez natural). En todo caso, coincido con el sentido de lo propuesto en tanto y en cuanto lo alegado no tiene una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL